

Buenaventura D.E, septiembre 4 de 2020

Señor
JOSE EDUARDO CARDENAS MONTAÑO
Municipio de Ginebra – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación del Auto por medio del cual se subsana una actuación administrativa y se legaliza una medida preventiva de septiembre 2 del 2020.

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle el Auto por medio del cual se subsana una actuación administrativa y se legaliza una medida preventiva de septiembre 2 del 2020, proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior remito, copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo obrante en cuatro (4) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra el Auto por medio del cual se subsana una actuación administrativa y se legaliza una medida preventiva de septiembre 2 del 2020, no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado DAR Pacifico Oeste
Anexo: Auto por medio del cual se subsana una actuación administrativa y se legaliza una medida preventiva de septiembre 2 del 2020.

Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-019-2018

AUTO
**“POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE
LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

El 18 de Febrero de 2018 funcionarios de la DAR Pacífico Oeste presentan informe de visita a través de la cual informan sobre la elaboración del Acta de decomiso de material forestal de 56 varas de 5 metros de largo equivalentes a 1 M³ y 40 estacones de 6 metros de largo equivalente a 2 M³, para un total de 3 M³, impuesto como medida preventiva por miembros de la Armada Nacional, en aplicación de la facultada a ellos conferida en los términos de la Ley 133 de 2009, especialmente lo previsto en el Artículo 2º que expresa: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

El material decomisado fue puesto a disposición de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC en las Instalaciones del retén Los Pinos, atendiendo a la prescripción contenida en el Parágrafo 3º del Artículo 12 ibídem, que reza: “En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados...”

El informe de visita referido fue presentado en su oportunidad ante la DAPRO para proceder a abrir el correspondiente expediente y dar continuidad al procedimiento con la legalización de la medida previa impuesta, la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio e imposición de cargos, o en su defecto el levantamiento de las medidas y archivo definitivo, según fuere pertinente.

Que el día 8 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió el



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos”, como consecuencia de lo consignado en el informe de visita Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090973, al señor JOSE EDUARDO CARDENAS MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.139.402.

Que en el Auto del día 8 de octubre de 2018 “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos”, en contra del señor JOSE EDUARDO CARDENAS MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.139.402, dispuso en su artículo segundo:

“Formular al señor JOSE EDUARDO CARDENAS MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.139.402, de los siguientes cargos conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- *“Infracción por la Movilización de material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, por el transporte de 56 varas de 5 metros de largo equivalentes a 1 M³, y 40 estacones de 6mts de largo equivalentes 2 a M³ (Infracción al Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c).”*

Que al señor JOSE EDUARDO CARDENAS MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.139.402, fue notificado por aviso el día 3 de diciembre de 2018, del Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos” del día 8 de octubre de 2018, concediendo 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Auto para presentar Descargos, pero no los radicó.

Que se profirió auto de cierre de investigación, el día 8 de enero del 2019, donde se dispuso proceder a elaborar el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC, Mayorquin, Raposo, Anchicaya y Dagua, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste o por el profesional que este designe.

Que día 22 de enero de 2019, se emitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC, Mayorquin, Raposo, Anchicaya y Dagua, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el concepto técnico referente a Calificación de Falta, remitiendo el expediente a la oficina de apoyo jurídico de la DAR.

Que no obstante el trámite legal adelantado en el expediente, por error involuntario, a pesar de haber iniciado el procedimiento sancionatorio de rigor, se omitió la legalización de la medida preventiva impuesta por la Armada Nacional, respecto al material forestal incautado y puesto a disposición de la CVC oportunamente, situación que debe subsanarse en esta oportunidad procesal.

FUNDAMENTOS LEGALES



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo primero:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015 contemplan las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. (que compila el Artículo 84 del Decreto 1791 de 1996), expresa Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. que compila el Artículo 86 del Decreto 1791 de 1996, expresa: Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° Caracter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"

Que a su turno, la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA) establece en su artículo 41:



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, como se esbozó con anterioridad, al analizar las etapas surtidas en el expediente conforme a la Ley 1333 de 2009 se evidencia que no se ha legalizado la medida preventiva impuesta, el día 18 de febrero de 2018, al señor JOSE EDUARDO CARDENAS MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.402, por la movilización de 56 varas de 5 metros de largo equivalentes a 1 M³ y 40 estacones de 6 metros de largo equivalente a 2 M³, para un total de 3 M³; mientras el estado actual del mismo se encuentra en el concepto técnico de determinación de falta en el cual se determina la responsabilidad del señor en la conducta infractora y se recomienda como sanción el decomiso definitivo del material forestal, razón por la cual, acudiendo al artículo 41 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, corregirá de oficio este error procedimental y procederá a legalizar la medida preventiva impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar al señor JOSE EDUARDO CARDENAS MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139.402, la medida preventiva consistente en la APREHENSION o DECOMISO PREVENTIVO de 56 varas de 5 metros de largo equivalentes a 1 M³ y 40 estacones de 6 metros de largo equivalente a 2 M³, para un total de 3 M³ de material forestal; La cual fue impuesta el día 18 de febrero de 2018, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090973.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor JOSE EDUARDO CARDENAS MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.139. 402.



AUTO

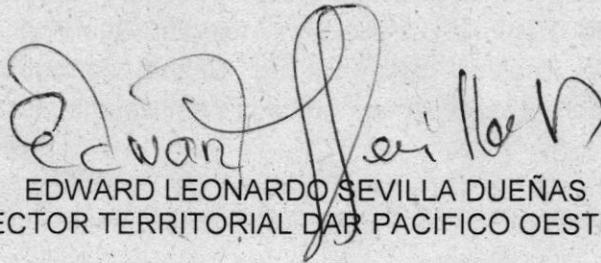
**“POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE
LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN BUENAVENTURA D.E, EL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (02-09-2020)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar Yepes I.- Abogado DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-069-2018